

se daría igualmente caso de admitir tal novación y surgir una obligación mancomunada.

La específica naturaleza de la hipoteca como derecho real accesorio de garantía de una concreta obligación (cfr. artículos 1.857, 1.ª del Código Civil, y 104 de la Ley Hipotecaria), implica que la garantía de varias obligaciones tan sólo quepa a través de otros tantos derechos de hipoteca, uno para cada obligación, principio que esta Dirección general ha defendido incluso en el caso de que un mismo acreedor sea titular de todos los créditos que se pretenden garantizar o incluso en el de que se pretenda disfrazarse aquella diversidad a través de una unión artificial y meramente contable (cfr. Resoluciones de 23 de diciembre de 1987 ó 3 de octubre de 1991).

Por el contrario, tratándose de una obligación única por su fuente, causa y fin, en la que la concurrencia de dos o más acreedores prevista en el artículo 1.237 del Código Civil, pueda dar lugar por razón de la mancomunidad simple y divisibilidad de la prestación a que hayan de reputarse como distintos los créditos de cada uno de ellos (artículo 1.238 del mismo Código), comportándose como tales en su posterior desenvolvimiento, no se han opuesto reparos a la garantía hipotecaria única desde las ya antiguas Resoluciones de 9 de febrero de 1898, 16 de julio de 1902 ó 28 de marzo de 1903, aunque exigiendo siempre la necesidad de una precisa e inequívoca determinación del contenido y extensión del derecho a inscribir, lo que en tal supuesto se traduce en la exigencia de que se exprese en el asiento, de forma precisa, la cuota correspondiente a cada comunero, y que, como señalaran aquellas Resoluciones y ha confirmado la de 23 de marzo de 1994 para un supuesto similar al presente, implica la necesidad de especificar bien el carácter solidario del crédito, bien la participación de cada acreedor en el mismo, pues a través de esa concreción y por razón de la accesoriedad queda determinado en qué medida garantiza la hipoteca el derecho de cada uno de ellos, de suerte que la ejecución o cancelación en cuanto a la parte del crédito total que supone el de cada comunero implicará la extinción de la hipoteca en aquella medida que lo garantizaba, sin necesidad de acudir a construcciones artificiosas como el señalar cuotas indivisas para el propio derecho de hipoteca, que de darse uno de los casos señalados daría lugar a la anómala situación de tener que cancelar el derecho en cuanto a una parte indivisa, subsistiendo inscrito en cuanto a la restante.

4. Sentado lo anterior, ningún obstáculo habría para la inscripción de la hipoteca en garantía la obligación única y mancomunada resultante de la novación sujeta a la condición de su aceptación por los acreedores, máxime cuando no se plantean problemas por razón de garantías accesorias ni la necesidad de distribuir la responsabilidad garantizada entre diversos bienes hipotecados. Pero si se analiza el contenido del documento calificado surgen, en este concreto, caso una serie de problemas que pone de manifiesto el Registrador en el acuerdo apelado y que hacen inviable la inscripción. Y así: Por un lado la varia terminología utilizada, referida en unos casos a la obligación en singular y en otros a las obligaciones en plural, plantea la duda de si la novación implica en realidad la sustitución de las obligaciones antiguas por una sola nueva de carácter mancomunado o tantas nuevas como sean las antiguas; el mecanismo articulado para fijar el importe del nuevo crédito y la participación en el mismo deja totalmente inconcreto el derecho que se pretende inscribir pues, sobre que la suma de las cuotas asignadas a los créditos preexistentes sobre la total de la deuda no arroja un porcentaje del 100 por 100, en el caso de aceptación de la novación por sólo una parte de los acreedores quedaría indeterminado el importe de la obligación resultante, que sería la garantizada, y más aún el porcentaje que en ella ostentaría cada acreedor, incumpliendo así aquel principio registral de determinación; la regla conforme a la cual «para la efectividad de su crédito, cualquier acreedor solidariamente, podrá ejercitar...» suscita, por su parte, la duda de si tal ejecución ha de ser en todo caso aislada, cada acreedor en cuanto a su parte en el crédito, o total, actuando cualquiera de los acreedores en beneficio de todos y sin perjuicio en este caso de las relaciones internas entre ellos; finalmente, al no señalarse un plazo para el cumplimiento de la condición queda indeterminado el momento del nacimiento de la obligación, con él, el tiempo de su cumplimiento, y en consecuencia la imposibilidad de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción hipotecaria.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el acuerdo del Registrador.

Madrid, 28 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador de Hipoteca Mobiliaria de Totana.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19976 *RESOLUCIÓN de 13 de agosto de 1998, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los resultados de la decimosexta subasta del año 1998 de Letras del Tesoro a seis meses, correspondientes a la emisión de fecha 14 de agosto de 1998.*

El apartado 5.8.3.b) de la Orden de 26 de enero de 1998, de aplicación a la Deuda del Estado que se emita durante 1998 y enero de 1999, establece la preceptiva publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los resultados de las subastas, mediante Resolución de esta Dirección General.

Convocadas las subastas de Letras del Tesoro a seis meses por Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 26 de enero de 1998, y una vez resuelta la convocada para el pasado día 12 de agosto, es necesario hacer público su resultado.

En consecuencia, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace público:

1. Fecha de emisión y de amortización de las Letras del Tesoro que se emiten:

Fecha de emisión: 14 de agosto de 1998.
Fecha de amortización: 12 de febrero de 1999.

2. Importes nominales solicitados y adjudicados:

Importe nominal solicitado: 102.550,0 millones de pesetas.
Importe nominal adjudicado: 43.550,0 millones de pesetas.

3. Precios y tipos efectivos de interés:

Precio mínimo aceptado: 98,030 por 100.
Precio medio ponderado redondeado: 98,033 por 100.
Tipo de interés efectivo correspondiente al precio mínimo: 3,975 por 100.
Tipo de interés efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado: 3,968 por 100.

4. Importes a ingresar para las peticiones aceptadas:

Precio ofrecido — Porcentaje	Importe nominal — Millones	Importe efectivo a ingresar por cada Letra — Pesetas
98,030	25.550,0	980.300,0
98,035 y superiores	18.000,0	980.330,0

5. Segunda vuelta: No se han presentado peticiones a la segunda vuelta de esta subasta.

Madrid, 13 de agosto de 1998.—El Director general, Jaime Caruana Lacorte.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

19977 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 28 de julio de 1998 sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de julio de 1998 sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182,